Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ******************.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 153/2021-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintidós; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala del Pleno de este Tribunal, se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidenta adscrita a la Primera Sala Unitaria, así mismo, el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por *********************

en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, **, por derecho propio, presentó demanda de nulidad en contra de la falta de pago de pesos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, en su carácter de deudor obligado principal y del **C. ***, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz. (Visible en autos de la foja 002 a la 019).

II. Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda y sus anexos, registrándose bajo el número **073/2020-LPCA-III**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza la prueba documental anexa al escrito inicial, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, y por cuanto a la prueba testimonial se le requirió para que en el plazo de cinco días legalmente computado exhibiera el interrogatorio correspondiente, así como dos copias del mismo, apercibido que de no presentarlo se le tendría por no ofrecida dicha probanza, ordenándose emplazar a juicio a las autoridades demandadas, asimismo, se **DESECHÓ EL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES** solicitada por la demandante, por considerarse notoriamente improcedente, se le tuvo por señalando domicilio y por nombrando

autorizados para oír y recibir notificaciones, ordenándose el cotejo de la documental ofrecida en el capítulo de pruebas. **(**Visible en autos de la foja 072 a la 080).

III. Mediante proveído del catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de ese mismo mes y año, signado por el demandante, mediante el cual exhibió los interrogatorios requeridos en el acuerdo que antecede, teniéndose por ofrecida la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas con los respectivos interrogatorios, reservándose de acordar lo conducente en cuanto a la admisión y desahogo de la misma en el momento procesal oportuno. (Visibles en autos en la foja 103).

IV. Mediante proveído del veintiocho de octubre de dos mil veinte, visible en autos en fojas 126 y 127 se tuvo por recibido los oficios números **DG/UAJ/1411/2020**, y **DG/UAJ/1410/2020,** presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete anterior, signados por **********, en su carácter de Director General y Representante Legal del **ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, y por **********, en su carácter de Apoderado Legal del Director General del **ORGANISMO OPERADOR**

MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ, respectivamente, por medio de los cuales, formularon contestación a la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas; ordenándose correr traslado a la parte demandante, asimismo, en dicho proveído se les tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas descritas en el capítulo correspondiente, ordenándose su valoración en el momento procesal oportuno, de igual forma, se les tuvo por señalando domicilio y autorizados de su parte. (Visible en autos de la foja 106 a la 125).

V. Mediante proveído del diecinueve de noviembre del dos mil veinte, (visible en autos a foja 200), se tuvo por recibido el escrito y anexos presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de noviembre de esa misma anualidad por parte de *******************\

VI. Por proveído del treinta de noviembre de dos mil veinte, (visible en autos en fojas 211 y 212) se tuvo por recibido los oficios números **DG/UAJ/1790/2020** y **DG/UAJ/1789/2020,** presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintisiete anterior, signados por *********************

VII. Mediante proveído del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de *******************\

teniéndose a ambas partes por produciendo alegatos de su intención, por consiguiente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera, dentro del plazo legalmente establecido para ello. (visible en autos de la foja 230 a la 237).

XI.- Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO: NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE LA CANTIDAD RECLAMADA POR EL DEMANDANTE, *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta resolución.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución."*

XII.- Inconforme con dicho fallo, el **C. *******************\

sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Resolutora de este Tribunal.

XIII.- Por auto de Presidencia, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 153/2021-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

XIV.- Mediante proveído del Pleno, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el **C. *******************\

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

"Registro No. 189294.
Localización: Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.
XIV, Julio de 2001.
Página: 1000.
Tesis: VI. 2º. C. J/206.
Jurisprudencia.
Materia(s): Civil, común.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al

> *estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.*

Así, se tiene que la legitimación del **C. *******************\

legal, descontando los días **veinticinco y veintiséis de septiembre, dos y tres de octubre, todos del año dos mil veintiuno**, por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles estos últimos, correspondientemente, de conformidad con lo que establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **073/2020-LPCA-III**, por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*

> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE LA CANTIDAD RECLAMADA POR EL DEMANDANTE,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de esta resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución."*

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se*

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO: De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Seguidamente, se procede al análisis de manera conjunta por tener relación entre sí, de los agravios vertidos en el escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** por parte de la recurrente ********************

traduce en un rigorismo excesivo, pues no solo se ha acreditado la relación contractual, sino que, además refiere a que existen facturas que lo acreditan, situación que la sala responsable deja desapercibido y realiza una deficiente y errónea valoración de las mismas, trayendo como consecuencia la inobservancia a los principio de legalidad, debido proceso y congruencia en la que se fundan.

Sigue señalando que al estar acreditado en autos que existe una relación contractual y un adeudo por parte de la autoridad responsable, misma que fue reconocida por el Organismo Operado Municipal del Sistema de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento de La Paz, Baja California Sur, resulta incongruente e ilegal que la Tercera Sala responsable se haya limitado a absolver a la demandada, cuando incluso ha quedado acreditado que dicha cantidad fue establecida y reconocida por el propio director general de dicho organismo, mediante la cual emite carta en la cual determina la procedencia del adeudo con el ahora recurrente, por la cantidad de ***$2,209,319.30 (dos millones doscientos nueve mil trecientos diecinueve pesos 30/100 M.N)****, misma que fue agregada como medio probatorio en la aplicación de demanda.*

Refiere además, que de lo anterior se afirma que la Tercera Sala responsable, de forma indebida absuelve al Organismo Operado Municipal del Sistema de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento de La Paz, Baja California Sur, al supuestamente no estar acreditada la cantidad adeudada, lo que resulta contrario a las propias constancias procesales donde la propia autoridad demandada, reconoce el adeudo que tiene con el recurrente, situación que fue omitida en su valoración por la sala responsable, omisión que no solo vulnera los principios de seguridad procesal y certidumbre procesal, sino, además es contrario al principio pro homine y la interpretación conforme con la que determina el juzgador, toda vez que la sala responsable emite una resolución en base a una hermenéutica limitativa, en relación a los documentos aportados adminiculados, violentando la normatividad actual para la emisión de resoluciones, esto es conforme al artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las Normas en materia de Derechos Humanos, se interpretaran de conformidad con la propia Constitución, y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 81, 402 y 403, locales adjetivos.

Aduciendo además, que es claro que al momento de hacer el estudio del fondo del asunto en ningún momento se hizo desde la

óptica más amplia a favor de las partes, si no, de la óptica más adversa y limitada, pues es evidente del deficiente estudio e interpretación que realizo la sala responsable, de la totalidad de las probanzas, que obran en autos, respecto a lo presentado por las mismas probanzas, pues de ser así, se tendría por aprobado el de estas, luego entonces contrario a nuestra Carta Magna, pretende, la Aquo, se limita a emitir su fallo en clara y evidente contravención a los principios de tutela judicial efectiva, congruencia y exhaustividad, seguridad y certidumbre procesal, por lo que es evidente que la resolución es contraria por los artículos 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales, con relación directa con los artículos 18, 19, 81, 402, 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, razón por la cual, resulta procedente se tenga por ilegal la sentencia emitida por la Tercera Sala responsable.

*Por otro lado y en relación, al **AGRAVIO ESPECÍFICO** marcado como **PRIMERO**, en donde el recurrente manifiesta que le acusa agravio el **deficiente e inexacto** estudio de las constancias que obran en autos, lo cual se traduce en una **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL,** pues aduce que pese a que acreditó una relación contractual y un adeudo por parte de la autoridad responsable, misma que fue reconocida por el Organismo Operado Municipal del Sistema de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento de La Paz, Baja California Sur, lo anterior derivado de la obra denominada "**REPOSICIÓN DEL COLECTOR LAS GARZAS EN SU TRAMO DE LA CALLE TIBURÓN A CARCAMO DE AGUAS NEGRAS NÚMERO 3 DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR",** la Tercera Sala, responsable de dictar la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número **073/2020-LPCA-III**, realizó un estudio **deficiente e inexacto** de las constancias que obran en autos.*
*Por lo anterior el recurrente aduce que hubo una **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL**, esto en base a que argumenta que acredito la relación contractual entre el ahora recurrente y el **Organismo Operado Municipal del Sistema de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento de La Paz, Baja California Sur**, así como también acredito el adeudo que se combate, aduciendo que la Tercera Sala realizo un **erróneo y deficiente** estudio de las pruebas y constancias dentro de los autos, por lo que considera que con ello transgrede sus derechos humanos, de seguridad jurídica (AUDIENCIA), debido proceso, congruencia englobados en el **PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**.*

Indicando el recurrente que la Tercera Sala únicamente manifiesta

incongruencias en cifras o números, los cuales se tratan de errores mecanográficos y que resulta inverosímil que se tengan por no admitidas, por el solo hecho de contener errores mecanográficos, manifestando que al existir un reconocimiento expreso del adeudo existente, le resulta violatorio que la Sala, según aduce, realizó una deficiente interpretación de las constancias que integran el expediente, de lo anterior advierte que la Tercera Sala, al momento de dictar sentencia, cometió una grave violación a las reglas y formalidades esenciales de procedimiento, así como a las garantías y derechos consagrados en la Constitución Política y Tratados Internacionales, manifestando que la Sala basó su determinación en formalismos innecesarios y que omite pronunciarse en base a todas las pruebas ofrecidas por el recurrente.

*Así mismo, en cuanto al agravio marcado como **SEGUNDO**, el recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que la tercera sala responsable le imponga **rigorismos excesivos**, los cuales pretendían que el recurrente exhibiera mayores medios de convicción a los que ya había presentado, como lo son, estimaciones, abonos, pago en especie del terreno, facturas, tarjetas informativas, etc.*

Por otro lado, el recurrente afirma que la tercera sala reconoce la relación contractual, así como la existencia de un adeudo, limitándose únicamente a absolver a la demandada, lo anterior en contra del principio de derecho de la verdad procesal, violentando los derechos procesales de seguridad y certidumbre jurídica del demandante.

*Además, manifiesta que la tercera sala responsable viola en perjuicio del recurrente los **DERCHOS FUNDAMENTALES**, como son el de **SEGURIDAD, IGUALDAD** y **LEGALIDAD**, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la sala responsable cae en un rigorismo, el cual impide el acceso a la justicia y el ejercicio de la Garantía de Audiencia, lo anterior en base a la exigencia de **MÁS MEDIOS DE PRUEBA, PUES PARA LA SALA RESPONSABLE NO BASTÓ QUE EXISTIERA RELACIÓN CONTRACTUAL, UN DOCUMENTO DE RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA DEUDA, CANTIDAD QUE FUE ESTABLECIDA POR LA O.O.M.S.A.P.A.S. DE LA PAZ, Y QUE FUE DEBIDAMENTE SUSTENTADA CON LA DEBIDA DOCUMENTACIÓN ANTE DICHA AUTORIDAD.***

Pese a lo anterior la tercera sala responsable, en contravención a un debido proceso, insiste en solicitar un desglose por la cantidad que la propia autoridad demanda ha reconocido expresamente y

*se encuentra debidamente registrada en la cuenta *****************.*

*Resaltando que la protección a los derechos procesales, consagrados en la Constitución o Tratados Internacionales, tienen la naturaleza jurídica de fundamentales, porque obliga al Estado a pasar por ellos y si no sanciona al mismo Estado por no hacerlo, aduciendo que el pilar máximo es el **DEBIDO PROCESO**, obedeciendo lo anterior a que todo acto de autoridad se debe de fundar y motivar.*

*Agregando que el **DEBIDO PROCESO**, no es una letra muerta o un sofisma, es una verdad actual la que no solo obliga a las autoridades a cumplirlo, sino que además las sanciona en su mal actuar, de tal manera que pueden incurrir en responsabilidades en su actuar si dejan a un lado este **PRINCIPIO**, aduciendo que esto ocurrió, ya que la Sala Responsable, en la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tiene por absuelto al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO D ELA PAZ,** pues insiste que el hoy recurrente acredite con mayores medios de convicción a los ya presentados, estimaciones, abonos, pago en especie del terreno, facturas, tarjetas informativas, etc, situación que ya fue presentada previamente ante el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO D ELA PAZ Y OTRO,** por lo que el demandante se encuentra imposibilitado para aportar mayor medios de prueba, pues dicha documentación se encuentra en resguardo de la autoridad demanda, pese a lo anterior y bajo esta tesitura aduce que es evidente que acredita la relación contractual y la existencia del reconocimiento de adeudo, violentando sus derechos fundamentales.*
*Indicando el recurrente que el hecho de que la Tercera Sala Responsable pretenda forzarlo a que exhiba estimaciones, abonos, pago en especie del terreno, facturas, tarjetas informativas, etc, a efecto de acreditar la cantidad adeudada por el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO D ELA PAZ,** aun cuando consta en autos las constancias de la relación contractual, el origen del adeudo y la cantidad adeudada, hace que la sentencia recurrida recaiga en **rigorismos excesivos**, mismos que lo dejan en estado de indefensión, lo anterior al no preservar la correcta y funcional Administración de Justicia y con ello violentando el **PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.***

Aduciendo que por lo anterior resulta evidente el agravio personal y directo a su persona, toda vez que, la Sala Responsable realizó

*una deficiente y errónea valoración de las constancias que obran en autos, mismas que se encuentran reflejadas en fojas 25 a la 35 de la sentencia que se combate, agregando que de haber realizado un correcto análisis de las constancias exhibidas, se abría percatado que efectivamente existe un adeudo en favor del recurrente, por la cantidad que la propia autoridad demandada corroboró y realizó la revisión con la documentación de la obra determinando la cantidad de $**2,209,319.30 (DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE 30/100 M.N.)**, trayendo como consecuencia la dilatación de justicia, violentado a todas luces el derecho que tiene el suscrito a un debido proceso, y tutela jurisdiccional, que evite caer en rigorismos que impidan o restrinjan el derecho de audiencia de los gobernados.*

*Por lo anterior, el recurrente afirma que de manera específica se le viola el derecho humano de **TUTELA JURISDICCIONAL,** puesto que la sentencia recurrida, carece totalmente de la segunda cualidad prevista en el derecho humano referido, el cual se encuentra directamente vinculado al juicio la cual es la sensibilidad, señalando que el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de lo actuado, es decir entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para llevar a cabo conforme a derecho el Juicio, suplir la queja en aquellos casos en que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no solo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia y con base en esa sensibilidad, **debe pensar en la utilidad de su fallo**, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes o de la estadística judicial, por lo que es menester que el Pleno de este H. Tribunal revoque la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno."*

Por lo que una vez que el recurrente encuadra sus agravios en los puntos anteriores, se puede advertir que los que esgrime como **GENÉRICO** y **ESPECÍFICOS** enumerando estos últimos como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, tienen relación entre sí, por consiguiente, este

Tribunal en Pleno los analizara en forma conjunta, apoyándonos para el análisis correspondiente, en lo sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."*
>
> *Tesis: (IV.Región) 2º.J/5 (10ª)*
> *Décima Época.*
> *Número de Registro: 2011406.*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Libro 29, Abril de 2016.*
> *Tomo III.*
> *Tribunales Colegiados de Circuito.*

En los referidos agravios en estudio, donde la recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre del año pasado**, dictada por la Tercera Sala Unitaria adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en donde aduce que se desprenden violaciones al procedimiento ello pues dicha resolución carece de fundamentación y motivación, y además refiere que dicha resolución se emitió en completa

contravención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben tener todas las sentencias emitidas por este Tribunal, toda vez que la Sala *A quo*, como consta en fojas 25, 31 y 35 reconoce expresamente, la existencia de una relación contractual entre la ahora recurrente y la demandada, que valoró incorrectamente las pruebas y conceptos de impugnación por no haber realizado un correcto análisis y valoración de ellas; es decir, contraviniendo su obligación como autoridad jurisdiccional de brindar seguridad, certidumbre, celeridad, y congruencia jurídica dentro del procedimiento, así como al principio de actuación con estricto apego a la legalidad, que contraviene la disposición dentro del orden del derecho positivo, toda vez que la resolución impugnada carece totalmente de una congruencia jurídica y estudio debido.

Así mismo, la recurrente estima que resulta incongruente e ilegal que la Tercera Sala se haya limitado a absolver a la demandada cuando quedo acreditado que existe una relación contractual y un adeudo por parte de la demandada, misma que fue reconocida por la autoridad responsable, que el pago de la cantidad que reclama fue establecida por el propio Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Paz, mediante la cual emite la carta y determina la procedencia del adeudo por la cantidad de **$2,209,319.30 (Dos Millones Doscientos Nueve Mil Trescientos Diecinueve Pesos 30/100 m.n.)**, y que con lo anterior se traduce en la deficiente emisión del fallo que constituye el agravio, lo cual

es violatorio de la efectiva tutela jurisdiccional, que corresponde únicamente a los jueces, para efecto de que los gobernados que acudan ante ellos, aporten todo lo necesario a fin de causar convicción en el juzgado.

Y en donde expone, que se violan en su perjuicio en la resolución recurrida los principios anteriores, toda vez que los derechos fundamentales contenidos en los referidos principios reconocidos por la ley, implican, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, en forma progresiva y en respecto a los derechos humanos, situación que no aconteció pues la *A quo,* dejo de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas, restándole valor probatorio y sometiéndolo al recurrente a rigorismos innecesarios, como ha quedado acreditado en la referida resolución al tenor de las fojas 25 a la 35.

Así mismo, afirma que la Tercera Sala responsable, de forma indebida absuelve al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, al supuestamente no estar acreditada la cantidad adeudada, lo que resulta contrario a las propias constancias procesales, donde la propia autoridad demandada reconoce el adeudo que tiene con la recurrente. Situación que fue omitida

en su valoración por la Sala resolutora omisión que no solo vulnera los principios de seguridad procesal y certidumbre procesal, sino además es contrario al principio pro homine y la interpretación conforme con la que determina el juzgador, toda vez que la *A quo* emite su resolución con base en una hermenéutica limitativa, en relación a los documentos aportados ADMINICULADOS, violentando la normatividad actual para la emisión de resoluciones esto es conforme al artículo 1°., segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido concluye, que es claro que al hacer el estudio de fondo del asunto en ningún momento se hizo desde la óptica más amplia a favor de las partes , si no, de la óptica más adversa y limitada, pues es evidente del deficiente estudio e interpretación que realizo la sala responsable, de la totalidad de las probanzas, que obran en autos, respecto a lo presentado por las mismas probanzas, pues de ser así, se tendría por aprobado el de estas, luego entonces contrario a nuestra Carta Magna pretende, la A quo, se limita a emitir su fallo en clara y evidente contravención a los **PRINCIPIOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, SEGURIDAD Y CERTIDUMBRE PROCESAL**, por lo que, **ES EVIDENTE QUE LA RESOLUCIÓN ES CONTRARIA POR LOS ARTÍCULOS 1°, 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, CON RELACIÓN DIRECTA CON LOS ARTÍCULOS 18, 19, 81, 402, 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, razón por la

cual, resulta procedente se tenga por ilegal la sentencia emitida por la Tercera Sala responsable.

En atención a lo anterior, se consideran que los agravios vertidos como **GENÉRICO** y **ESPECÍFICOS** enumerados estos últimos como **PRIMERO** y **SEGUNDO** se dice a la recurrente que resultan sustancialmente **INFUNDADOS POR INOPERANTES**, esto es así, pues basta imponerse de la sentencia recurrida para advertir que la A quo llevo a cabo un estudio de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente **073/2020-LPCA-III**, y que una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha **diecisiete de septiembre del año próximo pasado**, emitió **sentencia definitiva**, en la que resolvió entre otras cosas **NO HA LUGAR A CONDENAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, AL PAGO DE LA CANTIDAD RECLAMADA POR LA DEMANDANTE**; al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, cumpliendo con los principios de **EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA** y **MAYOR BENEFICIO** al momento de realizar un análisis de los conceptos de agravio al emitirse la sentencia que nos ocupa.

En primer lugar la sentencia recurrida, que constituye el acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, emitida por la Tercera del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja

California Sur, no conculca ni trasgrede en perjuicio de la recurrente el principio pro homine en relación con las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de ***exhaustividad, congruencia y apariencia del buen derecho***, que toda sentencia debe contener.

En segundo término, resulta conveniente precisar, que acorde a lo que establece el numeral 57 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ***se fundaran en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada***, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En ese orden de ideas, es obligación de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el de pronunciarse y resolver respecto de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que se adviertan de la demanda de nulidad llevada a juicio de donde se desprendan esencialmente la causa de pedir del actor, esto es, como una forma integral y completa, más no de forma aislada, derivando de forma exhaustiva y congruente la

petición del actor como un todo armonioso y además sin que se le exijan meros formulismos o conceptos jurídicos exactos, claros y precisos para enderezar su defensa a la cual tiene derecho.

En abono a lo anterior, es necesario para la debida atención del agravio en mención, dilucidar cada uno de los principios antes aludidos, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, habrá que establecer que, ***principio***, el diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: ***"Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia"***; y ***"Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales"***; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****.*
>
> *[. . .]"*
>
> *(Lo sombreado es propio).*

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de ***completitud***), consiste en la indefectibilidad, que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco*

para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese sentido, en relación a que expone la recurrente que la sentencia que se recurre violenta el principio de exhaustividad; resulta conveniente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los Tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión.

Entonces, el juzgador no sólo se ocupará de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo deberá hacer a profundidad, explorar y enfrentar todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrentar las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponer todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, decir todo lo que le sirvió para adoptar una

interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza; por tanto, el principio de exhaustividad está orientado, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. En ese sentido, basta imponerse del fallo recurrido para inferir, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la A quo del auto que nos ocupa no violentó en su contra el principio de exhaustividad, toda vez que en la misma se ocupó de la cuestión planteada, analizando las pretensiones de la accionante y las excepciones opuestas por los demandados, así como las razones que tuvo para determinar la procedencia de las primeras y desestimar las segundas, con vista en las pruebas aportadas por cada uno de éstos, sustentando sus consideraciones en las legislaciones aplicables al asunto sometido a su conocimiento para cumplir con la observancia del principio en comento.

Resultando imposible acceder a la pretensión de la parte actora hoy recurrente, debido a que no probo los hechos constitutivos de su acción en términos de lo que establecen el artículo 20, fracción VIII, primer párrafo[1], en relación con el numeral 47, párrafo primero[2], ambos de la Ley

[1] **ARTÍCULO 20.-** La demanda deberá indicar:
VIII.-Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
[2] **ARTÍCULO 47.-** El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos

de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; por tanto no fue posible condenar a las demandadas al pago de la cantidad reclamada y por ende a reconocer el derecho subjetivo para el pago de las prestaciones señaladas por concepto de daños y perjuicios señalados en el punto **6**, del capítulo de hechos del escrito inicial, por lo que se absolvió al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ** y al **DIRECTOR GENERAL** del referido organismo, de condenarlos al pago de la cantidad de **$2'209,319.30 (dos millones doscientos nueve mil trescientos diecinueve pesos 30/100 moneda nacional)**.

Por otra parte y en cuanto aduce que la sentencia recurrida contraviene el principio de congruencia, se le dice, que se encuentra en un error, pues de la simple lectura del fallo recurrido se infiere, que el mismo fue dictado en pleno cumplimiento por mandato Constitucional que toda resolución debe agotar, es decir, en el cual se establece el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, y que estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, y en la especie tenemos que la Magistrada de la Tercera Sala resolvió la procedencia de la acción planteada por la actora, misma

y el demandado de sus excepciones.

que consistió en la falta de pago que aduce y requiere del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, en su carácter de deudor obligado principal y del **C.** *********************

PAZ, y **********, como contratista, y el Convenio adicional de pagos, suscrito por **********, en su carácter de Director Técnico, representante del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, y **********, de fecha seis de enero de dos mil diez, y el documento que exhibió la actora en el cual **********, Director General del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, el día diez de julio de dos mil dieciocho, haya determinado la procedencia de un adeudo con el demandante por la cantidad de **$2'209,319.30** (dos millones doscientos nueve mil trescientos diecinueve pesos 30/100 moneda nacional), con ello no se puede concluir que la cantidad pueda ser exacta o cierta, pues no basta un documento aislado para condenar al pago de la cantidad ahí consignada.

En virtud, de que a efecto de demostrar la verdad material, objeto de toda resolución jurisdiccional, dicha probanza tiene que estar adminiculada con algún otro medio de convicción, que justifique o soporte el referido adeudo, máxime si existe diferencia matemática en cuanto a la cantidad que aduce el demandante derivada de los descuentos aducidos y la cantidad al parecer reconocida por el entonces Director General del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA**

POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ, sin que exista constancia en autos que lo exprese o justifique, aunado a que las demandadas refieren en sus contestaciones de demanda que en los archivos de la Dirección General y el de la Contraloría Interna de ese organismo operador municipal, no existe evidencia documental que acredite los gastos amparados en las facturas que aduce el actor, el adeudo referido y que la cuenta **210-10-438** a nombre del demandante ahora recurrente, cuente con los soportes documentales suficientes que acrediten la procedencia del pago requerido, sin que el actor lo haya desvirtuado con medio idóneo para hacerlo.

Dicho lo anterior se estima, que contrario a lo sostenido por la recurrente, la sentencia recurrida no carece de congruencia, en tanto que en la misma se resolvió la litis planteada. Principio de congruencia, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes

En apoyo se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Número de Registro Digital 195706, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*
>
> *Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*
> *Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
>
> *Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*
>
> *Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.*
>
> *Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA**."*

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a

controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.*** *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, conviene precisar que en el procedimiento contencioso existen, generalmente, dos etapas, la de **instrucción** y la de **conclusión o resolución.**

Por su parte, la etapa de instrucción, se divide a su vez en tres fases: **expositiva** (que permite instruir al magistrado instructor en la *litis* a debate), **probatoria** (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y **preconclusiva**, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes; y la etapa de conclusión o resolución, consiste básicamente en la fase del dictado de la sentencia definitiva.

Es decir, el legislador ordinario conceptualizo y preciso las etapas o pasos que deben de seguir los órganos jurisdiccionales de corte administrativo en los procedimientos que se ventilen bajo su jurisdicción, que en este caso resulta ser la ley que regula el procedimiento contencioso administrativo de esta entidad federativa.

En otra tesitura, nuestro máximo tribunal también ha determinado cuales son las formalidades esenciales del procedimiento; que son las

que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**;

3) La oportunidad de alegar; y,

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso legal que procura evitar la indefensión del particular; así como, en el caso específico, de no colmarse los puntos dos y cuatro, resultarían vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la sentencia no podría comprender todos los puntos que constituyeron la materia del debate. Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia que se ubica en la Novena Época, Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en*

> *otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funque la defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y **4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca e íntima relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que el recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Lo anterior, se estima así, en virtud, que esta Alzada considera que los agravios que nos ocupan resultan **infundados por inoperantes**, debido a que la recurrente, si bien es cierto, aduce que la resolución que le causa agravio porque atenta al principio de legalidad y seguridad

jurídica, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el **veinte de septiembre del dos mil veinte**, en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, y del **DIRECTOR GENERAL** de dicho organismo, por la falta de pago de pesos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, en su carácter de deudor obligado principal y del **C. ******************\

uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación y en las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que, las sentencias que emitan deberán de resolver plenamente los puntos litigiosos, de manera integral y completa, sin resolver nada fuera o más allá de lo controvertido a la luz de las pruebas rendidas.

De igual forma, no obstante que dichas resoluciones cumplan con tales obligaciones, no deben de estar desvinculadas de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, mismos que deberán de ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para producir el acto de autoridad.

Así tenemos que, la ***fundamentación y motivación*** de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis ***exhaustivo*** de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio o análisis íntegro y completo de todas y cada una de las constancias que sustentan la controversia, además, que exista adecuación o ***congruencia*** entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, apoya a lo anterior, la jurisprudencia contenida en la tesis: 1ª/J.139/2005; número de registro: 176546; Primera Sala; fuente Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo: XXII, Diciembre de 2005; Novena Época; página 162, que a la letra refiere lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*

(El énfasis es propio).

Por otra parte, la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de ***motivar y fundar*** sus resoluciones no implica únicamente expresar argumentos explicativos, sino también, demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, a los problemas jurídicos planteados, debiendo justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen, debiendo responder a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, con argumentos razonables.

En congruencia con lo anterior, es evidente que en la especie, la Tercera Sala de este Tribunal al dictar la sentencia de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, cumplió con las exigencias previstas en el primer párrafo del artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y fue en observancia y cumplimiento a los establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de congruencia y exhaustividad y la debida fundamentación y motivación que deben de observarse en las sentencias, lo anterior, en atención a como ya se dijo y quedo acreditado en argumentos anteriores.

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones de la recurrente dirigidas a evidenciar que el fallo recurrido carece de fundamentación y

motivación, se le dice; que contrario a lo que expresa, basta imponerse del mismo, específicamente en los considerandos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** para advertir, que la juzgadora sí fundó y motivó la resolución que por este medio se recurre, ya que en dichos considerandos se encuentran expuestos los preceptos legales aplicables al caso concreto, la valoración de los medios de prueba exhibidos y ofertados por las partes, el estudio de los elementos de la acción promovida y las excepciones opuestas, circunstancias que sirvieron al resolutor para emitir la sentencia en el sentido que lo hizo; por tanto, no le asiste la razón a la recurrente al señalar lo contrario.

De lo anterior, se tiene que la Tercera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida no convalidó ningún acto que no cumpliera con la fundamentación y motivación necesaria para que se considerara legal, es decir, la *A quo* analizó todas y cada una de ***las pruebas que fueron ofertadas y exhibidas por las partes, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas por la responsable en el momento procesal oportuno***, en donde se les reconoció el valor probatorio pleno a las pruebas documentales ofertadas y exhibidas, al igual que a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas; así como, la prueba testimonial desahogada en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, la cual obra visible en autos en fojas de la 219 a la 224; lo anterior determinación se arriba a la misma independientemente de que la recurrente señale la ilegalidad de la

resolución recurrida materia del presente recurso de revisión, al referir que la Tercera Sala valoró incorrectamente respecto a las pruebas que ofreció, y no las valoró de forma alguna.

En ese sentido, es dable traer a colación lo plasmado en la sentencia de fecha **diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, que fuera recurrida visible a fojas 239 y 266 frente y reverso de autos del juicio contencioso administrativo, que en lo que interesa se señala:

> ***"CUARTO: Valoración de pruebas****. En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas dos de octubre, veintiocho de octubre, diecinueve de noviembre, treinta de noviembre todos del dos mil veinte, y audiencia de prueba testimonial de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se procede a la siguiente valoración:*
>
> *En cuanto a la prueba **documental pública** señalada en el punto **1**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, visible en autos en copia certificada en fojas de la 039 a la 041, se le concede valor probatorio pleno.*
>
> *En cuanto a la prueba **testimonial** a cargo de ********************************* y *******************\

California Sur, de aplicación supletoria en la materia en términos del segundo párrafo del artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, se les concede valor probatorio pleno

*Por último, en cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales legales y humanas ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, a través de los puntos **2** y **3**; y **C** y **D**, de los capítulos de prueba, respectivamente, se les concede valor probatorio pleno.*

*Ahora bien, respecto a las documentales exhibidas a través del escrito inicial de demanda, y señaladas como anexos **6, 7, 8, 9** y **10**, descritas en el punto **6**, del capítulo de hechos de la demanda, a través de los puntos **3, 4, 5, 6** y **7**, respectivamente, se advierte lo siguiente:*

** Respecto al punto **1**, relativo al anexo **4** que refiere, no se agregó a la demanda;*

** Respecto al punto **2**, relativo al anexo **5** que refiere, no se agregó a la demanda;*

** Respecto al punto **3**, relativo al anexo **6** que refiere, se agregó a la demanda, sin embargo, existe incongruencia entre lo manifestado en la demanda y lo establecido en el contrato de compraventa que exhibe, pues en la demanda refiere que el bien mueble lo vendió en **$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) y en el contrato se establece como precio de la venta **$35,000.00** (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional);*

** Respecto al punto **4**, relativo al anexo **7** que refiere, se agregó a la demanda, sin embargo, existe incongruencia entre lo manifestado en la demanda y lo establecido en el contrato de compraventa que exhibe, pues en la demanda refiere que el bien mueble objeto de la compraventa es modelo **2020** y en el contrato se dice que es modelo **2002**;*

** Respecto al punto **5**, relativo al anexo **8** que refiere, se agregó a la demanda;*

** Respecto al punto **6**, relativo al anexo **9** que refiere, se agregó a la demanda;*

** Respecto al punto **7**, relativo al anexo **10** que refiere, se agregó a la demanda;*

Con base en lo anterior y no obstante a las incongruencias antes señaladas, y al advertir que las mismas se mencionaron como que se presentaban cuando no fueron exhibidas anexas a la demanda, esta Tercera Sala Instructora en atención a los principios de congruencia y exhaustividad de toda resolución judicial, determina que no es posible tomarlos en consideración como medio de prueba en la presente sentencia, al estar viciadas de origen, pues para ello no basta que obren en el expediente, sino que las mismas

> *deben de ser introducidas al mismo, cumpliendo con los requisitos legales establecidos, por tanto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia de conformidad al segundo párrafo del artículo 1º, de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis I.19o.A.1 A (10a.); registro digital: 2018188; Décima Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página: 2459; materia: Administrativa; tipo: Aislada; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:*
>
> ***[…]***

Ahora bien, si lo que pretende la recurrente es poner de relieve que tal análisis es deficiente, omiso, incorrecto, incongruente, en tal virtud, se advierte el estudio realizado por la Tercera Sala a las pruebas señaladas al momento de emitir la propia sentencia recurrida materia del presente juicio, es decir, se realizó un análisis de **las pruebas ofertadas y exhibidas las cuales fueron debida y legalmente admitidas, desahogas y valoradas conforme a derecho por los motivos ahí expuestos**, al igual que los hechos, agravios y documentos anexos al escrito de demanda, en si a todo el cúmulo de constancias integradoras del juicio contencioso administrativo.

Y en efecto, la recurrente en los presentes agravios únicamente se ciñe en referir una falta de valoración, pero sin especificar la prueba que no fue valorada, sin precisar cual debió ser el alcance probatorio correcto, es decir, que la *A quo* dejó de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas, ***restándole valor probatorio y sometiendo a la***

actora a rigorismos innecesarios, como ha quedado acreditado en la resolución en impugnación al tenor de las fojas 25 a la 35, como de los resolutivos en pugna razonamiento vertido con anterioridad ante la confesa omisión de valoración probatoria; y por el contrario, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte de manera por demás clara, precisa y objetiva que la Tercera Sala efectivamente tomó en consideración las pruebas señaladas en el escrito de demanda, para resolver la procedencia de la acción intentada por la actora hoy recurrente.

Es decir, de lo anterior, se tiene que el Órgano Jurisdiccional natural interpretó y señaló de manera correcta los dispositivos legales al momento de emitir la sentencia recurrida, por lo que no falto así a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia de la sentencia, además lo realizó acorde a lo previsto en los diversos 14, 16 y 17 Constitucionales. Motivo por el cual los agravios marcados como **GENÉRICO** y **ESPECÍFICOS** enumerados estos últimos como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** y que fueron sintetizaos y analizados en su conjunto debido a la similitud que guardan entre sí, y los cuales resultan **INFUNDADOS POR INOPERANTES**.

En primer término, es menester, que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos, dado que cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al

cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley.

Así mismo, se desprende que la Tercera Sala al momento de pronunciarse en la sentencia recurrida se avocó a realizar un estudio y análisis minucioso y exhaustivo de los planteamientos vertidos en el concepto de impugnación **"PRIMERA"** (único), por parte de la demandante ahora recurrente, contenidos en el escrito inicial de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, tal y como se advierte de la propia sentencia de fecha **diecisiete de septiembre del año próximo pasado**, en la que además se advirtió que la litis era **determinar si el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, **en su carácter de deudor obligado principal y el DIRECTOR GENERAL de dicho organismo, adeudan a ********** la cantidad de $2'209319.30 (dos millones doscientos nueve mil trescientos diecinueve pesos 30/100 (moneda nacional) con motivo de gastos extraordinarios no previstos, derivados del Contrato de Obra a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ********** y Convenios adicionales, relativos a la obra denominada "REPOSICIÓN DEL COLECTOR LAS GARZAS EN SU TRAMO DE CALLE TIBURÓN A CÁRCAMO DE AGUAS NEGRAS No. 3, EN LA**

CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; es decir, en cuanto hace al concepto de impugnación vertido por la actora el mismo fue estudiado y considerado al momento de emitirse la sentencia referida.

En ese orden de ideas tenemos, que si bien es cierto que del análisis de las constancias que integran el expediente principal y precisamente de la resolución recurrida se advierte de manera clara que se tiene por acreditada la relación contractual entre el actor y la parte demandada, al existir en autos el **CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO SAPA-PRODDER-FADOIS-01-009**, relativo a la obra denominada **"Reposición del Colector Las Garzas en su tramo de calle Tiburón a Cárcamo de Aguas Negras No. 3, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur"**, derivado de la licitación **No.** **********, de la Convocatoria Pública Nacional No. **001**, de fecha **seis de agosto de dos mil nueve**, suscrito por ********** por la parte contratante, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ,** y por **********, en su carácter de contratista, así como del Convenio adicional de fecha **ocho de agosto de dos mil nueve**, suscrito por **********, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y**

SANEAMIENTO DE LA PAZ y *********************

no basta un documento asilado para condenar al pago de la cantidad de **$2'209,319.30 (dos millones doscientos nueve mil trescientos diecinueve pesos 30/100 moneda nacional)**, máxime si existen diferencias matemáticas importantes en relación a la cantidad que refiere la recurrente derivada de los respectivos descuentos que refiere y la cantidad al parecer reconocida en fecha **diez de julio de dos mil dieciocho**, por quien responde al nombre de *********************

1) Para el día **veintiocho de febrero de dos mil once**, según escrito que obra en autos en foja 199, el demandante reclamaba a la autoridad demandada la cantidad de **$2'689,879.06** (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 06/100 moneda nacional) cantidad que resulta del costo adicional de la obra por **$2'558,449.60** (dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) más el **11%** del impuesto al valor agregado por la cantidad de **$281,429.45** (doscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos 45/100 moneda nacional), lo que hace la cantidad de **$2'839,879.05** (dos millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 05/100 moneda nacional), con el impuesto al valor agregado, a la que se le descuenta la cantidad de **$150,000.00** (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por abono al primer pago de las seis mensualidades establecidas en el Convenio adicional de pago, lo que arroja un saldo a pagar por la cantidad de **$2'689,879.06** (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 06/100 moneda nacional) con impuesto al valor agregado.

2) Para el día **veintitrés de marzo de dos mil once**, según escrito que obra en autos en fojas de la 186 a la 198, el demandante reclamaba a la autoridad demandada la cantidad de **$2'839,879.06** (dos millones ochocientos treinta y nueve mil ochocientos setenta y

nueve pesos 06/100 moneda nacional) cantidad que resulta de la suma de las cantidades que amparan las facturas vigentes *******, *****, *****, *****, ******* y ******, mismas que corresponden respectivamente a **$567,490.99** (quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos 99/100 moneda nacional), **$563,548.18** (quinientos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y ocho pesos 18/100 moneda nacional), **$574,264.61** (quinientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos 61/100 moneda nacional), **$380,122.64** (trescientos ochenta mil ciento veintidós pesos 64/100 moneda nacional), **$405,798.77** (cuatrocientos cinco mil setecientos noventa y ocho pesos 77/100 moneda nacional) y **$348,653.87** (trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 87/100 moneda nacional).

Cabe advertir que de acuerdo con lo manifestado por la actora en el escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, visible en autos en las fojas 186 y 187, las facturas ******, ******* y *****, se elaboraron para sustituir a las facturas *******, ******* y *****, respectivamente, mismas que en suma amparaban la cantidad con impuesto al valor agregado a razón del **11%** de **$1'705,303.78** (un millón setecientos cinco mil trescientos tres pesos 7/100 moneda nacional), las cuales, a su vez provenían de sustituir las facturas ***** y ****** correspondientes a las estimaciones ****** y ****** del Convenio adicional, las que en suma amparaban la cantidad sin el

impuesto al valor agregado de **$2'558,449.60** (dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) costo del Convenio adicional, al que sumándosele el **10%** del impuesto al valor agregado, asciende a la cantidad de **$2'814,294.56** (dos millones ochocientos catorce mil doscientos noventa y cuatro pesos 56/100 moneda nacional), existiendo una diferencia entre la cantidad que originalmente amparaban las facturas relativas a las estimaciones ****** y ******, y la cantidad que amparaban las facturas que sustituyeron a aquéllas, por la cantidad de **$1'108,990.78** (un millón ciento ocho mil novecientos noventa pesos 78/100 moneda nacional).

Es importante acotar que en el escrito de referencia la actora hoy recurrente no justifica de dónde resultan las cantidades que amparan las facturas *****, ***** y ******, mismas que ascienden a la cantidad de **$1'134,575.28** (un millón ciento treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 28/100 moneda nacional) si a esa fecha, veintitrés de marzo de dos mil once, de acuerdo a las constancias que obran en autos la obra ya se encontraba terminada y los pagos extraordinarios calendarizados a seis pagos mensuales fijos, es decir, cinco pagos de **$500.000.00** (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y un sexto pago por la cantidad de **$58,449.60** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) que sumados hacen la cantidad de

$2'558,449.60 (dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) sin el impuesto al valor agregado del costo adicional de la obra.

3) Para el día **veintiséis de septiembre de dos mil trece**, según escrito que obra en autos en fojas 174 y 175, el demandante reclamaba a la autoridad demandada la cantidad de **$2'126,240.88** (dos millones ciento veintiséis mil doscientos cuarenta pesos 88/100 moneda nacional) cantidad que de acuerdo a lo manifestado en dicha interpelación extrajudicial, resulta de la suma de las cantidades que amparan las facturas *******, *****, ******, ******* y *********, siendo las cantidades siguientes: **$567,490.99** (quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos 99/100 moneda nacional), **$574,264.61** (quinientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos 61/100 moneda nacional), **$380,122.64** (trescientos ochenta mil ciento veintidós pesos 64/100 moneda nacional), **$405,798.77** (cuatrocientos cinco mil setecientos noventa y ocho pesos 77/100 moneda nacional), y **$348,653.87** (trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 87/100 moneda nacional) las que en suma arrojan la cantidad de **$2'276,330.88** (dos millones doscientos setenta y seis mil trescientos treinta pesos 88/100 moneda nacional), cantidad a la que se le descuenta los **$150,000.00** (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) que se abonó a la primera mensualidad programada para el día uno de marzo de dos mil diez, misma que

hace un total de **$2'126,330.88** (dos millones ciento veintiséis mil trescientos treinta pesos 88/100 moneda nacional), y no la cantidad de **$2'126,240.88** (dos millones ciento veintiséis mil doscientos cuarenta pesos 88/100 moneda nacional) que dice el demandante que a esa fecha le adeudaba la autoridad demandada, existiendo una diferencia de **$90.00** (noventa pesos 00/100 moneda nacional).

4) Para el día **doce de junio de dos mil catorce**, según escrito que obra en autos en fojas 172 y 173, el demandante reclamaba a la autoridad demandada la cantidad de **$2'126,240.88** (dos millones ciento veintiséis mil doscientos cuarenta pesos 88/100 moneda nacional) misma cantidad reclamada en septiembre de dos mil trece, detallada en el párrafo que antecede.

5) Para el día **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, según escrito que obra en autos en fojas 170 y 171, el demandante continuaba reclamando a la autoridad demandada la cantidad de **$2'126,240.88** (dos millones ciento veintiséis mil doscientos cuarenta pesos 88/100 moneda nacional) igual cantidad reclamada en septiembre de dos mil trece y junio de dos mil catorce, según, basada en la suma de las facturas *****, *****, *****, ***** y *****, visibles en autos en fojas 193, 195, 196, 197 y 198, respectivamente.

6) Igualmente, para el día **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, según escrito que obra en autos en foja 169, el demandante continuaba reclamando a la autoridad demandada la cantidad de

$2'126,240.88 (dos millones ciento veintiséis mil doscientos cuarenta pesos 88/100 moneda nacional) igual cantidad reclamada en septiembre de dos mil trece, junio de dos mil catorce y noviembre de dos mil quince, según, basada en la suma de las facturas *******, *****, *****, ******* y *********, de los meses de mayo y junio de dos mil diez, visibles en autos en fojas 193, 195, 196, 197 y 198, respectivamente.

7) Para el día **quince de mayo de dos mil diecisiete**, según escrito que obra en autos en foja 168, el demandante reclamaba a la autoridad demandada la cantidad de **$2'209,319.30** (dos millones doscientos nueve mil trescientos diecinueve pesos 30/100 moneda nacional) cantidad que de acuerdo a lo manifestado en dicho ocurso, deriva de una tarjeta informativa que se realizó en octubre de dos mil dieciséis con motivo del análisis de la documentación existente en el **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**.

Cantidad anterior que comparada a la cantidad que a través de los años anteriores el demandante reclamaba su pago a la autoridad demandada, por la cantidad que amparaban las facturas *******, *****, *****, ******* y **********, existe una diferencia de **$83,078.42** (ochenta y tres mil setenta y ocho pesos 42/100 moneda nacional), sin que de autos se advierta el concepto o motivo del incremento de la supuesta deuda.

8) No pasa inadvertido para esta Tercera Sala Instructora que obra en autos un escrito de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, visible en autos en foja 167, mediante el cual, **********************************, solicitaba al **ORGANISMO OPRADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, la oportunidad de reunirse para tratar el asunto del adeudo por la cantidad de **$2'209,319.30** (dos millones doscientos nueve mil trescientos diecinueve pesos 30/100 moneda nacional), sin embargo, en virtud de no constar con firma y sello de recepción por parte del destinatario, no puede tenerse por realizada la interpelación extrajudicial, toda vez que no existe la certeza de su entrega y por ende, no se puede obligar al cumplimiento de la misma.

9) Por último, para el día **trece de marzo de dos mil diecinueve**, según escrito que obra en autos en foja 164, el demandante igualmente reclamaba a la autoridad demandada la cantidad de **$2'209,319.30** (dos millones doscientos nueve mil trescientos diecinueve pesos 30/100 moneda nacional), así como también manifestaba que, en virtud de que se había dejado sin efecto el embargo de la cartera del crédito fiscal, por parte de la autoridad hacendaria, a esa fecha no existía impedimento alguno para que esa dependencia ahora demandada iniciara el pago del adeudo antes referido.

Afirmaciones vertidas por la demandante en su concepto de impugnación dentro de su escrito inicial, que como se argumentó con antelación resultan inexactas y carentes de sustento, pues no obstante que pueda advertirse la existencia de un probable adeudo derivado de la relación contractual entre la ahora recurrente y las demandadas, resultan insuficientes para condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad reclamada como acto impugnado, en razón que la cantidad no quedo debida ni legalmente demostrada por la serie de inconsistencias e irregularidades detectadas en las diversas documentales que obran agregadas dentro de autos, y que no crean la suficiente convicción para tener por sustentada la acción planteada por la demandante.

Por lo tanto, el Pleno de este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, al manifestar que se debe condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **$2’209,319.30 (dos millones doscientos nueve mil trescientos diecinueve pesos 30/100 moneda nacional)** por el solo hecho de que en los autos del expediente principal obra prueba documental de reconocimiento de adeudo por parte de las demandadas mismo pago que refiere la recurrente este no ha sido cumplido, sino que dicha probanza adminiculada con las pruebas documentales ofertadas y desahogadas en el expediente principal y valoradas en la sentencia recurrida, por las inconsistencias y diferencias matemáticas en cuanto a la cantidad que aduce la demandante, fueron insuficientes para probar la acción planteada por la actora.

En virtud, de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente considerando que la causa de pedir es parte de la garantía de defensa adecuada, elemento esencial del derecho fundamental a la impartición de justicia.

Contrario a las apreciaciones del recurrente, se precisa que es suficiente que el promovente exprese en su demanda con claridad la causa de pedir, entendida como el señalamiento de cuál es la lesión que el acto autoritario ocasiona al impetrante, así como los motivos que generan esta afectación, para que el juzgador se encuentre obligado a estudiarla en la sentencia. Y en el caso concreto no cabe duda de lo que pretende el accionante, al plantear la falta de pago por parte de la autoridad demandada del acto controvertido.

No debe pasarse por inadvertido que el artículo 17 de la Constitución Federal contempla a favor de los gobernados el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a la justicia, el cual no solamente supone el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que también comprende el derecho a que dichos órganos conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares, con el propósito de que mediante una decisión dictada en derecho, determine el contenido y la extensión del derecho deducido.

Esto es, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de amplio contenido, que implica que cuando una persona enfrenta una controversia ante un juez o tribunal, se debe hacer justicia en todos los aspectos relacionados con ese juicio, y si este Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano del Estado encargado de impartir justicia; entonces, es claro que se encuentra obligado a dictar la resolución correspondiente, resolviendo el fondo de lo que realmente pretenden los particulares, para cumplir con el aludido principio de justicia completa consignado en el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello signifique que se aparta de la *litis*, por haber abordado una cuestión que se haya planteado genéricamente, como es la falta de pago por parte de la autoridad demandada.

En el caso concreto, la sentencia recurrida contiene en su Considerando Segundo, la fijación de los puntos controvertidos desprendidos del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente principal, lo que constituye una obligación para el resolutor en términos lo que constituye el numeral 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no así lo que el recurrente estima como carente de sensibilidad o una parcialidad cuantitativa, de ahí lo **INFUNDADO POR INOPERANTE** del agravio en estudio.

Se reitera, que las sentencias dictadas dentro del proceso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, es decir la precisión y certeza del acto impugnado (existencia de la resolución impugnada), con la finalidad de fijar con exactitud la litis en este proceso, es pertinente precisar cuál es el acto administrativo cuya legalidad será materia de análisis en este fallo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la publicación correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004 dos mil cuatro, página 255, bajo el rubro y texto:

> ***"ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO****. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, 4 el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra*

congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Para acatar tal cometido, las Salas Unitarias de este Tribunal deben interpretar el sentido de la demanda estudiándola como un todo, en su conjunto, para determinar con exactitud la intención del promovente, incluso con la totalidad de la información del expediente respectivo; es decir, atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra **congruencia entre lo pretendido y lo resuelto**.

Posteriormente, en el Considerando Quinto -una vez revisados los presupuestos procesales-, realizó el estudio del concepto de impugnación identificado como ***PRIMERA***, en donde la *A quo* advierte de la causa de pedir que el actor argumenta la falta de pago de la autoridad demandada.

En ese sentido, el hecho de que la *A quo* haya resuelto no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad reclamada por el demandante como resolución impugnada, desprendido de la causa de pedir del estudio conjunto del concepto de impugnación marcado como ***PRIMERA***, en nada agravia al recurrente, pues ello lo hizo con la única finalidad de ser exhaustiva y cumplir con el mandato constitucional de **justicia completa**.

Seguidamente, a efecto de atender los agravios marcados como **GENÉRICO** y **ESPECÍFICOS** enumerando estos últimos como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, resulta necesario insertar el contenido de los preceptos legales que la parte recurrente afirma de manera específica se contravienen por la sentencia del **diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno**, dictada por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala de este Tribunal, es decir, transgreden el derecho humano de tutela jurisdiccional con relación directa a la contravención procesal de los artículos 19, 20, 81, 91, 281, 327, 334, 335, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

> ***"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur:***
>
> ***Artículo 19.*** *Al poseedor de inmueble o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.*
>
> *Se da contra quien mandó construir, sea poseedor o detentador del inmueble donde se construye.*
>
> *Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.*
>
> *El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se*

haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 20. *La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.*

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

Artículo 81. *Las sentencias contendrán una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, la apreciación de éstas y las consideraciones jurídicas que sirvan de apoyo a la decisión.*

Artículo 91. *La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.*

Artículo 281. *Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos o costumbres.*

Artículo 327. *Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.*

Artículo 334. *Se considerarán indubitables para el cotejo:*

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y

IV. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia

del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Artículo 335. *El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.*

Artículo 402. *Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 390.*

Artículo 403. *El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna."*

Así mismo, para el debido análisis del agravio en estudio, es de primordial importancia que, en la presente resolución se precisen los **derechos humanos de adecuada defensa** y **acceso efectivo a la justicia**, consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que la parte actora considera conculcados con la sentencia recurrida, para lo cual, en principio, se transcribirán estos preceptos, mismos que textualmente disponen lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*"**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*

De lo anterior, se le dice a la recurrente que el derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, derivado de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho a una **tutela jurisdiccional efectiva**, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional, que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente, entendiéndose por esta última, como aquellos mecanismos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el **acceso a la tutela jurisdiccional**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión, o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su

caso, se ejecute tal decisión; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 103/2017 (10ª.); Décima Época; número de registro 2015591; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional; página 151, la cual contempla lo siguiente:

> ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.*** *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."*

Visto lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud de que la sentencia recurrida, en atención al concepto de impugnación marcado como ***PRIMERA*** del escrito de demanda, se encuentra totalmente apegada a derecho, de la cual, no se advierte que se hayan vulnerado los derechos humanos que aduce la parte actora, así también, cumple con los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, respetando los principios de exhaustividad y congruencia; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que la recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Ahora bien, en cuanto al derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, que aduce la parte recurrente le fue agraviado en lo referente al concepto de impugnación de la demanda señalado como ***PRIMERA***, contenido en la sentencia dictada por la Tercera Sala Instructora de este Tribunal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha determinado como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, lo que, tomando en consideración la tesis de jurisprudencia inserta en los párrafos anteriores, este Tribunal en Pleno determina que no fue conculcado con dicha parte de la sentencia recurrida, primeramente, en

razón a que la parte actora **********, en ejercicio de dicho derecho humano, en tiempo y forma acudió ante este Órgano Jurisdiccional a presentar demanda de nulidad en contra de la falta de pago de pesos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PAZ**, en su carácter de deudor obligado principal y del **C. **********, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, decidiendo con ello, a cumplir con las formalidades propias del procedimiento iniciado con motivo de la presentación de la referida demanda, procedimiento que, concluye con la resolución definitiva respecto a la pretensión del actor, esto es, la sentencia aquí recurrida, la cual, como ya se mencionó en líneas que anteceden, no vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues como se advierte del contenido de la misma, cumple con los plazos para su emisión, advierte las diferentes etapas del desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad y resuelve la litis planteada, resolución que, no obstante que resultó contraria a las pretensiones del actor, no implica por ello, que sea violatoria del referido derecho humano.

De lo anterior, resultando **INFUNDADOS POR INOPERANTES** dichos agravios en estudio, vertidos por la recurrente.

Ahora bien, continuando con el análisis y estudio de los agravios vertidos por la recurrente como **GENÉRICO** y **ESPECÍFICOS** enumerando estos últimos como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en los que refiere la ilegalidad de la sentencia que hoy combate, la *A quo* no valoró las pruebas aportadas para acreditar la pretensión, por lo que resulta una violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de acuerdo a los preceptos legales citados es obligación de los Tribunales el analizar las pruebas aportadas y establecer en forma debidamente fundada y motivada las causas y razones, por las cuales las documentales relacionadas con los argumentos vertidos no se acredita la pretensión del actor.

Sigue aduciendo, la recurrente que es obligación de la Sala encargada de resolver, el realizar un análisis sustancioso del concepto de impugnación y las pruebas aportadas, para saber realmente que fue lo que paso, que no existe un análisis de las pruebas ni mucho menos alguna referencia de las pruebas que se ofrecieron para establecer si se cumplió con la obligación de valorar las pruebas aportadas.

Refiere, además, que la Tercera Sala en ningún momento le dio valor probatorio a todas las documentales para efectos de acreditar su pretensión, y que, en ningún punto de la sentencia recurrida, se establece en forma pormenorizada como fue que valoro las documentales o en su caso, porque no las valoró ya que es obligación de los juzgados para dar

pleno cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de atender los agravios en estudio antes mencionados, respecto a la supuesta violación del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, que refiere la parte recurrente le ocasionó la parte de la sentencia dictada por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, relativa al concepto de impugnación de su demanda marcado como ***PRIMERA***, en aras de una economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en razón de que este Tribunal en Pleno considera que la resolución recurrida, en cuanto al referido concepto de impugnación, no transgrede el referido derecho humano, ni mucho menos el de adecuada defensa, sirva de fundamento y motivación, como si a la letra se insertara, lo expresado y sustentado en los párrafos del agravio que antecede, del presente considerando, para la citada determinación de la resolución que hoy nos ocupa.

A efecto de corroborar lo anterior, se analiza en primer término, lo vertido en el escrito inicial de demanda en torno a lo expresado por la recurrente en los agravios en estudio, visible en las fojas 006 y 007, correspondiente al punto número **6** del capítulo de **HECHOS IV**, en donde refiere literalmente lo siguiente:

*"**6.-** Como consecuencia de la falta del pago del hoy demandado,*

el suscrito he sufrido graves daños y perjuicios, mismos que son cuantificables al siguiente tenor:

1.- *Uso de línea de crédito, tanto personal, como empresarial para pago de gastos y compromisos de obra, mismos que se acreditan con los estados de cuenta correspondientes y que a la fecha arrojan la cantidad de $313,300.95 (Trescientos Trece Mil Trescientos pesos 00/100 M.N.) mismos que se agregan y acreditan al tenor del Anexo 4.*

2.- *La necesidad de desprenderse de un inmueble que se tuvo que enajenar p por la cantidad de $400.000.00 (Cuatrocientos Mil pesos 00/100 M.N.), cantidad destinada a hacer pago de deudas y obligaciones contraídas como consecuencia del incumplimiento de los hoy demandados, tal y como se acredita al tenor del Anexo 5.*

3.- *La venta de un auto motor propio del uso laboral tipo pick Up, modelo FORO RANGER MODELO 1999 No. SERIE **************************************. Por la cantidad de $30,000.00 (Treinta Mil pesos 00/100 M.N.), cantidad destinada a hacer pago de deudas y obligaciones contraídas como consecuencia del incumplimiento de los hoy demandados, tal y como se acredita al tenor del Anexo 6.*

4.- *La venta de un auto motor, PICK UP FORO RANGER MODELO 2020 No. SERIE **************************************. Por la cantidad de $35,000.00 (Treinta y Cinco Mil pesos 00/100 M.N.), cantidad destinada a hacer pago de deudas y obligaciones contraídas como consecuencia del incumplimiento de los hoy demandados, tal y como se acredita al tenor del Anexo 7.*

5.- *LA VENTA DE MOTOCONFORMADORA CATERPILLAR 14E No. SERIE *************. Por la cantidad de $250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil pesos 00/100 M.N.), cantidad destinada a hacer pago de deudas y obligaciones contraídas como consecuencia del incumplimiento de los hoy demandados, tal y como se acredita al tenor del Anexo 8.*

6.- *LA VENTA DE MOTOCONFORMADORA CATERPILLAR 120 No. SERIE **********. Por la cantidad de $300,000.00 (Trescientos Mil pesos 00/100 M.N.), cantidad destinada a hacer pago de deudas y obligaciones contraídas como consecuencia del incumplimiento de los hoy demandados, tal y como se acredita al tenor del Anexo 9.*

7.- *LA VENTA DE RETROEXCAVADORA CASE 580 4x4 No. SERIE ************************* Por la cantidad de $250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil pesos 00/100 M.N.), cantidad destinada a hacer pago de deudas y obligaciones contraídas como consecuencia del incumplimiento de los hoy demandados, tal y como se acredita al tenor del Anexo 10.*

> ***8.-*** *De la misma manera, el suscrito dejó dejé de participar en concursos y licitaciones de obra estales, federales y municipales desde el 2018 a la fecha, debido a la falta de capital de trabajo ya que en algunas licitaciones por no decir en la mayoría actualmente no se otorgan* anticipos.*"*

Así mismo, se analiza el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala dentro del expediente principal, visible a foja 072 a la 080 frente y reverso de autos, mediante en el cual determina en lo conducente a la parte que interesa lo siguiente:

> *"Asimismo, con fundamento en los artículos 20, fracción V y 47, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente para esta entidad, se tiene por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el punto* ***1,*** *que se ofrece en el capítulo de pruebas, del escrito de demanda de cuenta, misma que fue adjuntada a dicho ocurso, advirtiéndose que se exhibe en copia certificada, así como las citadas en los puntos* ***2 y 3,*** *consistentes en la presuncional e instrumental de actuaciones, de esta última se advierte que el demandante ofrece las documentales exhibidas, mismas que constan del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa; las cuales deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno."*

De igual forma, para los efectos antes señalados, se analiza el correlativo de la sentencia recurrida, mismo que se encuentra dentro del considerando **CUARTO**, visible a fojas 249 a la 254 frente y reverso de autos, mismo que precisamente en cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas **dos de octubre, veintiocho de octubre, diecinueve de noviembre, treinta de noviembre todos del dos mil veinte**, y audiencia de prueba testimonial de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, se procedió a la valoración de la pruebas exhibidas y

ofertadas por las partes, es decir, por la demandante ahora recurrente, así como por las autoridades demandadas.

Del análisis realizado por este Tribunal en Pleno a las manifestaciones realizadas por la parte actora en el concepto de impugnación de su demanda, así como de los agravios marcados como **GENÉRICO** y **ESPECÍFICOS** enumerando estos últimos como **PRIMERO** y **SEGUNDO** y de la parte de la sentencia anteriormente transcritas, se aprecia de manera clara que no le asiste la razón a la recurrente, en primer término, se desprende que por parte de la Tercera Sala si le fueron valoradas ***todas y cada una de las pruebas ofertadas, exhibidas y admitidas***, dando cumplimiento a lo que señalan los numerales 47, 53 fracción I y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **en cuanto a la admisión y valoración de las pruebas**.

Sin que pase inadvertido de este Tribunal en Pleno, que si bien es cierto es obligación constitucional cuidar en todo juicio **el debido proceso**, como es lo correspondiente a **la valoración de las pruebas**, cierto también lo es que, para efecto de que la autoridad sea administrativa o jurisdiccional en aras de cuidar, velar y proteger en todo momento el debido proceso, es obligación de parte de la demandante hoy recurrente el de expresar con toda precisión y claridad, dentro del cúmulo de pruebas exhibidas y ofertadas por ella misma, cuales no

fueron debida y legalmente valoradas, y no de forma errónea como lo hace valer la recurrente, mediante el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa, máxime como se señaló con antelación la *A quo* para atender el escrito de demanda y demás constancias integrantes del presente juicio en su conjunto analizó todas las pruebas exhibidas por la actora ahora en este estadio procesal en su calidad de recurrente.

Ahora bien, en relación con lo que la recurrente refiere en sus respectivos agravios, referente al rigorismo excesivo por parte de la Tercera Sala al momento de emitir la sentencia recurrida de que no solo se percata de la relación contractual, si no, además de un adeudo proveniente de la relación contractual referida, y pese a ello se limita únicamente a absolver a la autoridad responsable, pues no solo se ha acreditado la relación contractual, sino que, además refiere a que existen facturas que lo acreditan, situación que la sala responsable deja desapercibido y realiza una deficiente y errónea valoración de las mismas, trayendo como consecuencia la inobservancia a los principio de legalidad, debido proceso y congruencia en la que se fundan; Así mismo, al aducir que le causa agravio el hecho de que la *A quo* le imponga rigorismos excesivos, los cuales pretendían que exhibiera mayores medios de convicción a los que ya había presentado, como lo son, estimaciones, abonos, pago en especie del terreno, facturas, tarjetas informativas, de las anteriores manifestaciones, se advierte que no le asiste la razón, en virtud, que resulta importante señalar lo que establece

el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismo precepto legal que entre otras cosas dispone, que con el fin de las partes en el juicio contencioso administrativo, es decir, el actor y el demandado puedan probar sus derechos y excepciones, les serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Y que relacionado con el numeral 53 de la Ley de la materia, establece como se hará la valoración de las pruebas, y cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado conocedor el juicio contencioso administrativo adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones que dicho artículo en comento prevee, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

De lo que se tiene, que, con relación a lo determinado en la resolución recurrida respecto a la valoración, de manera clara se desprende que la Tercera Sala procuró llevar a cabo una adminiculación entre las pruebas documentales ofertadas y desahogadas, pero aun así no fueron suficientes para probar la acción planteada por la actora, toda vez que las afirmaciones ahí vertidas resultaron inexactas y carentes de sustento, pues no obstante que se pueda advertir la existencia probable

de un adeudo proveniente de la relación contractual entre el actor y las demandadas, no basta para condenar a las autoridades al pago de cierta cantidad, pues es precisamente la cantidad la que no quedó debidamente demostrada debido a lo inexacto, o impreciso de las mismas, contenidas en las documentales que obran en autos, de ahí que se estime no haberse impuesto a la demandante un rigorismo excesivo contrario a lo que las normas aplicables prevén, pues, la determinación arribada por la *A quo* fue con base y sustento únicamente con las documentales descritas y apreciadas en su conjunto, de ahí que resulte debidamente fundada y motivada la sentencia recurrida.

En este contexto, juez objetivo es lo mismo que juzgador que juzga de manera correcta, y, por ende, justa en un sentido absoluto -ajustada a todas las razones para sentenciar- o en un sentido relativo -ajustada solamente a las razones permitidas por las restricciones institucionales del sistema jurídico-político-. Se entiende, pues, que la misma tradición de pensamiento jurídico que tanto se empeñó en describir el Derecho objetivamente con independencia de la subjetividad judicial -la teoría analítica del Derecho- se haya abocado en las últimas décadas a estudiar el razonamiento jurídico, es decir, el punto de confluencia entre la objetividad del Derecho general y la objetividad prudencial de la respuesta a los casos concretos de conocimiento jurídico práctico. Los aportes recientes de la analítica al tema del razonamiento jurídico no son meramente descriptivos de la práctica

judicial, sino que también la orientan hacia la determinación del Derecho justo.

La objetividad del Derecho que es depende de que haya parámetros objetivos de decisión judicial, los cuales sólo parcialmente pueden contenerse en reglas que sean, a su vez, generales. En efecto, una regla no puede aplicarse a sí misma, y las reglas para aplicación de reglas requieren, a su vez, de interpretación humana. En consecuencia, el ideal ilustrado de un Derecho igual para todos -que, a su manera, forma parte de la idea clásica de justicia: lo justo es lo igual con analogía de proporcionalidad- y de una ciencia jurídica objetiva, una vez que se abandona la ingenua creencia en un saber absoluto o en una razón desconectada de las concretas condiciones históricas de los seres humanos y de sus comunidades, solamente es posible mediante la existencia de juristas que encarnen de alguna manera el ideal de la objetividad. La objetividad no es una simple condición deseable del conocimiento científico, sino un ideal ético-político que han de realizar personas de carne y hueso

De este modo, la objetividad del juzgador vendría integrada por el reconocimiento del Derecho como cosa, en su sentido existencial, siendo en un cierto sentido independiente de su persona, pero en otro sentido, el jurídico o deóntico, las cosas no son independientes de la aprehensión del juzgador por el entendimiento de la razón práctica del sujeto.

De lo anterior, se infiere que la Tercera Sala Resolutora, al tomar su decisión se plasmó en una resolución formal, es decir, juzgo con objetividad, llevando a cabo su acción considerando las cosas, los hechos y el Derecho como son en sí, y no modificándolos por sus opiniones, gustos, inclinaciones, aversiones, o cualquier otro interés particular o ajeno a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. De ahí, se tiene que el sistema jurídico está diseñado para lograr objetividad en las resoluciones judiciales y que, en ello, también pueden tener intervención las partes como lo es en el presente juicio contencioso administrativo. Por lo anterior, la participación adecuada y correcta de las partes en conflicto, puede contribuir a que el juzgador cuente con mayores elementos objetivos en los cuales basar la resolución correspondiente. Así mismo, en la medida en que las partes ofrezcan los medios de prueba idóneos y precisos para probar los hechos en que funden sus acciones, brindarán más datos objetivos en los que el juzgador pueda apoyar su decisión, pues entre mayor material adecuado tenga a su alcance el Órgano Jurisdiccional, ello reducirá su margen de discrecionalidad para resolver el asunto.

Por lo que este Tribunal en Pleno considera, que la sentencia recurrida en cuanto a los agravios señalados como **GENÉRICO** y **ESPECÍFICOS** enumerando estos últimos como **PRIMERO** y **SEGUNDO** es apegada a derecho y no resulta violatoria a los derechos humanos referidos por la misma, por tanto, resultan **INFUNDADOS POR**

INOPERANTES los agravios analizados, e insuficientes para revocar el sentido de la sentencia recurrida.

De lo que se puede inferir, que la sentencia recurrida no trasgrede lo establecido en los numerales 1°, párrafo segundo, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, menos contraviene lo señalado en los artículos 281, 327, 334, 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; tampoco trasgrede los numerales 19, 20, 81, 91, 335, 403 del Código Adjetivo Local antes invocado, porque estos últimos no resultan aplicables, en virtud, que por una parte las formalidades procedimentales se encuentran reguladas en la ley de la materia y por otra no resultan aplicables al presente juicio contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por la recurrente como **GENÉRICO** y **ESPECÍFICOS** enumerados estos últimos como **PRIMERO** y **SEGUNDO** dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Instructora de este Tribunal, lo que procede es **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente **, en su calidad de actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **073/2020-LPCA-III**, por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte recurrente en su calidad de demandante, y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución; así mismo, a la Sala de origen de donde deriva el recurso de revisión.

Así lo aprobó de manera unánime el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

JMFZ/

En veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.